REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1295

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00405, de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representada por [redacted], y la Fuerza Aérea de República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. [redacted], quien se desempeñaba como segundo teniente paracaidista de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), fue

desvinculado de esa institución en el año 2014 a raíz de un proceso penal seguido en su contra. Más adelante, mediante la sentencia núm. 272-2015, de fecha 17 de junio de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo lo declaró culpable.

5. Sin embargo, esa decisión fue recurrida y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 528-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, revocó la condena declarándolo no culpable de la imputación recaída en su perjuicio. Esta decisión, a su vez, fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1205, de fecha 23 de noviembre de 2016, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Posteriormente, en junio de 2017 dirigió una comunicación a la Fuerza Aérea de República Dominicana solicitando la revisión de su caso y su posible reintegro. Más adelante, en fecha 14 de junio de 2021, mediante el acto núm. 129-2021, intimó a la Fuerza Aérea de República Dominicana para que fuera ordenado su reintegro y se le pagaran los salarios dejados de percibir.

7. Sin recibir respuesta, el 4 de marzo de 2024 interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de reintegro y pago de los haberes dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00405, de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA (FARD); en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), y el mayor general de aviación, señor [redacted], en su condición de excomandante General de la Fuerza Aérea, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; "**Único medio**: violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, violación a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y falta de valoración de medios de prueba, que genera indefensión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa —*satisfecha la notificación*— el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y la Fuerza Aérea de República Dominicana solicitan la inadmisibilidad del presente recurso "por no adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados" en el memorial.

11. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificada el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 172/2026 de fecha 22 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, al confrontar el medio de inadmisión solicitado se verifica que la recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad de manera pura y simple sin desarrollar mínimamente en su memorial los argumentos que la sustentan, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación determinar la procedencia de dicho pedimento, por lo

que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que

afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la

contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[1]*. (verbatim).*

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y

[1] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

34 párrafo I[2] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[3].

25. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante

[3] Énfasis particular añadido.

último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. De modo que, esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los medios de pruebas al desconocer la incidencia en materia de plazo de acto favorable*, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición.

28. De manera que, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, desconoció la incidencia que tiene el acto favorable de reintegro mediante el cual la Fuerza Aérea de República Dominicana le reconoció el derecho a ser reincorporado. Afirma, que desde su emisión, dicho acto administrativo ha adquirido firmeza, ya que las posibilidades de revocación quedaron limitadas severamente, pues un acto de alguacil que intima reintegro no abre plazo para demandar en materia

administrativa porque sería contrario a la seguridad jurídica que descansa en el artículo 110 de la Constitución.

29. Aduce, además, que no procedía la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativas al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, toda vez que el acto administrativo favorable que otorga derechos no puede, en ninguna circunstancia, ser suspendido por la Administración; mucho menos puede imponerse al administrado un plazo para demandar su ejecución cuando el incumplimiento es atribuible exclusivamente a la propia Administración.

30. Continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* enumeró la documentación que habla del reintegro, pero no la tomó en cuenta ni motivó porqué descartó el acto administrativo favorable de reintegro emitido por la Junta de Retiro de la Fuerza Aérea de República Dominicana, desnaturalizando los hechos de la causa e incurriendo en una falta de valoración de las pruebas aportadas que, de haberlas observado, no cerraría la puerta de entrada al recurso administrativo, ya que independientemente del acto de desvinculación se produjo un acto favorable en su provecho, que una vez producido comporta y genera un derecho a favor del administrado, que independientemente de su ejecución atribuible a la administración, solo puede ser revocado mediante el agotamiento del procedimiento de lesividad, pero mientras exista el acto administrativo favorable, el reclamo de satisfacción de su ejecución no está

sujeto a plazos, por lo que al fallar como lo hicieron, los jueces del tribunal del fondo violentan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

31. En su único medio de casación, la parte recurrente establece violaciones distintas, tanto en su contenido como en su solución, por lo que serán divididas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Del estudio de los documentos que integran el expediente y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que: a) El señor [redacted], quien ostentaba el rango de Segundo Teniente Paracaidista de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), fue desvinculado de dicha institución en el año dos mil catorce (2014), en el marco de un proceso penal llevado en su contra. b) Mediante sentencia núm. 272-2015, dictada en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al señor [redacted], en el proceso penal que se le seguía. c) Dicha decisión fue recurrida, y en consecuencia, mediante sentencia núm. 528-2015, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocó en todas sus partes la condena y declaró no culpable al imputado; decisión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1205 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. d) A pesar de esa absolución definitiva, el señor [redacted] no accionó de manera inmediata por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que en fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete

(2017), dirigió comunicación al entonces , solicitando que su caso sea revisado, con el fin de seguir perteneciendo a dicha institución, y no fue sino hasta el año dos mil veintiuno (2021), mediante acto núm. 129-2021 de fecha catorce (14) de julio de ese año, cuando intimó formalmente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, requiriendo su reintegro y el pago de salarios dejados de percibir; que, finalmente, interpuso el presente recurso contencioso administrativo en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, más de siete (7) años después de la firmeza de la sentencia absolutoria y más de dos (2) años y medio después de la intimación de reintegro, lo que se traduce en una falta imputable al recurrente en el entendido del derecho que le asiste para interponer el recurso en sede jurisdiccional. 17. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que regula el recurso contencioso administrativo, establece de manera clara que este debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación del acto administrativo o de la configuración del silencio administrativo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados; que, en consecuencia, el tiempo transcurrido entre la negativa tácita de reintegro y la interposición del presente recurso supera con creces el plazo legal establecido, configurándose una evidente extemporaneidad. 18. En tal virtud procede declarar inadmisible el presente recurso interpuesto por el señor , por violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal cual se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

33. **En cuanto al vicio de desnaturalización**. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista el vicio de desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…)*

distinto al que realmente tienen…[4]**;** y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

34. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la señalada infracción destacando que *un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente*[6].

35. Asimismo, respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación es de criterio *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.
[5] BORÉ, Jacques et Louis ; « La cassation en matière civile » 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.
[6] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, fj. 10.2.6.
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230; énfasis particular añadido.

36. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el sentido de las pruebas aportadas dándoles un sentido ajeno al que realmente contienen, pues, al no valorar específicamente el endoso emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana notificando el acta de reintegro en fecha 9 de enero de 2018, concluye con la extemporaneidad del reclamo; sujetándolo a un evento ordinario, cuando de lo que se trata es de un perjuicio continuo que, por negativa de la institución castrense, experimenta en el tiempo por lo que no puede serle computable a la causa el plazo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

37. En ese tenor, esta sala verifica de la sentencia impugnada que la actual recurrente depositó las pruebas siguientes: *"1. Fotocopia de sentencia núm. 272-2025, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2. Fotocopia de sentencia núm. 528-2015, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. 3. Fotocopia de la sentencia núm. 1205, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). 4. Fotocopias de carta suscrita por el señor* [redacted]*, dirigida al comandante general, FARD, mayor general piloto* [redacted]*, de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). 5. Fotocopia de acto núm. 129-2021, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno*

(2021), dirigido al Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de la República Dominicana, sobre intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos y accesorios, y copias anexas de las sentencias núms. 272-2015 y 528-2015. 6. Fotocopia de certificación de fecha ilegible, emitida por la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dirigida al señor [redacted], FARD, sobre "notificación de acta de reunión de reintegro realizada en fecha [12/01/2018]". 7. Fotocopia de primer endoso, de fecha ilegible, consistente en la solicitud de revisión de caso, suscrita por el inspector general, FARD, y dirigida al comandante general, FARD. 8. Fotocopia de certificación, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Hospital Militar Docente, FARD. 9. Fotocopia de certificación emitida por el Hospital Militar Docente, FARD, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)".

38. Del listado anterior se constata que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas y, consigo, dio un sentido distinto a la calificación de los hechos al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que el señor [redacted] no accionó oportunamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, interponiendo su recurso en marzo de 2024, más de 7 años después de la sentencia absolutoria, lo que evidencia una tardanza imputable en su contra".

39. Al actuar de esa manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los jueces del fondo incurren en el vicio denunciado ahora

analizado, pues, al no analizar como era debido el primer endoso emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana, sobre la notificación del acta de reintegro realizada en fecha 9 de enero de 2018, documento favorable que evidenciaba que procedía su reintegro a la institución, infirió que se trataba de un daño que no surtía efectos continuados, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se asimilaba a los (30) días, hábiles y francos, precisados por el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Para fijar el inicio de la prescripción en casos como el ocurrente, el tribunal del fondo debe diferenciar, en primer orden, si el reclamo se enmarca entre la concepción de un daño permanente, o si es un perjuicio o daño continuado. Para resolver el dilema, de igual modo, impera señalar que *la consideración de los daños como permanentes (que se mantienen en el tiempo) o continuados (que no solo se mantienen, sino que se van agravando en cuanto su causa productora no cesa), no es una mera cuestión fáctica… sino que alcanza efectos jurídicos en tanto que influye en la determinación del dies a quo para el comienzo del plazo de prescripción, siendo* por *otra parte incontestable que los daños que se producen … desde un elemento superior continúan produciéndose y agravándose en el transcurso del tiempo hasta la subsanación de los defectos que dan lugar a los mismos; por lo que se podrán considerar como permanentes…, pero también son continuados pues se agravan por las sucesivas* [trasgresiones] *que se producen*…[8].

[8] STS, Sala de lo Civil núm. 114/2019, 20 de febrero 2019; Rec. 2354/2016.

41. En la especie, tras ser absuelta de los cargos penales imputados, fue emitido a favor de la recurrente un acto administrativo ofrecido por la propia administración que, en el año 2018, ordena su reintegro a las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana cuyo incumplimiento no solo refleja un daño permanente: la inejecución de este acto administrativo favorable produce, en su perjuicio, una violación continua por omisión administrativa (daño continuado).

42. Al hilo, conviene indicar que el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que, *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

43. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio vinculante de que, ante la falta de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, existe un deber jurídico de la Administración en cuanto a su satisfacción, por lo que dicha omisión no constituye un acto de efectos

transitorios, sino una situación lesiva que se prolonga en el tiempo y, para ello, predice, con el fin de reiterar las divergencias existentes entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, que [de] *conformidad con la «doctrina de la ilegalidad continuada» la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar documentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[9].

44. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar esta cuestión, que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al no verificar la existencia del acto favorable —primer endoso emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana, sobre la notificación del acta de reintegro realizada en fecha 9 de enero de 2018—.

[9] TC, Sentencia núm. 0172/21, 17 de junio 2021.

45. Dicho elemento, resultaba determinante para la solución del caso en tanto evidenciaba la preexistencia de una omisión lesiva, de efectos continuados, que impedía declarar el recurso extemporáneo conforme a lo que ha sido descrito, por lo que, constatada la trasgresión invocada en el primer aspecto analizado por la recurrente, procede acoger el indicado vicio y casar con envío la decisión impugnada.

46. Dado la decisión asumida por la Corte de Casación, resulta improcedente ponderar los demás aspectos del único medio planteado por la recurrente en el memorial, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que, en promoción del contradictorio, presentarán las partes en litis.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00405, de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.